

Municipio de Avellaneda

Boletín Oficial

Edición N°21
03/06/2019



Buenos Aires
Provincia

Tabla de Contenidos

Tabla de Contenidos	2
AUTORIDADES	3
DECRETOS DE	4

AUTORIDADES

INTENDENTE
Jorge Horacio Ferraresi

Decreto N° 2430

Avellaneda, 30/05/2019

Visto

La Ordenanza Fiscal N° 28.451, la Ordenanza Impositiva N° 28.452 y el Decreto N° 5.423/2.018

Considerando

Que el artículo 352° de la Ordenanza Fiscal N° 28.451 deroga la Ordenanza N° 27.885, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a dicha norma,

Que el artículo 120° de la Ordenanza Impositiva N° 28.452 deroga la Ordenanza N° 27.886, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a dicha norma,

Que al ser derogadas las Ordenanzas Fiscal N° 27.885 e Impositiva N° 27.886, se deja sin efecto la aplicación de los actos administrativos que las reglamentaban,

Que el Capítulo 2° del Título III correspondiente al Decreto N° 5.423/2.018, regula lo referente a los agentes de información, retención y/o percepción, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, siendo útil dotarlo de mayor simplicidad y agilidad;

Que teniendo en cuenta los considerandos vertidos se hace necesario reglamentar la aplicación e interpretación de las Ordenanzas Fiscal N° 28.451 e Impositiva N° 28.452,

Por ello, en uso de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTÍCULO 1.- Deróguese el Capítulo 2°, del Título III del Decreto N° 5.423/2.018, integrado por los artículos 25° a 39° inclusive.

ARTÍCULO 2°.- La Secretaría de Hacienda y Administración a través de la Dirección General Tributaria, dependiente de la Subsecretaría de Recaudación, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 188° de la Ordenanza Fiscal, determinará quienes son los contribuyentes responsables que actuarán como agentes de retención, percepción y/o información.

ARTÍCULO 3°.- Serán sujetos pasibles de percepción los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras o servicios) y prestatarios de servicios, en tanto tendrán el carácter de sujetos pasibles de retención los enajenantes de cosas muebles, locadores (de cosas, obras o servicios) y prestadores de servicios. Se encuentren habilitados o no.

ARTÍCULO 4°.- Se encuentran excluidos como sujetos pasibles del presente régimen de percepción y de retención:

a.- El Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Estados Municipales; respectos de todos estos entes: sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

b.- Los contribuyentes eximidos del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, comprendidos en los artículos 185°, 186°, 186°bis, 187° y 187° bis, de la Ordenanza Fiscal.

c.- Las operaciones con consumidores finales. Se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios, revisten dicha condición cuando destinen los bienes, locaciones (de obra, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado. Se considerará acreditado este destino cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con tal categoría de sujetos.

d.- Las empresas públicas que brinden servicio de electricidad, gas, agua, cloacales y de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5°.- Las percepciones y retenciones deberán efectuarse en el momento del pago. A estos efectos se entenderá por pago el abono en efectivo o en especie, la compensación, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma. En caso de pago en cuotas o parcial, la percepción o retención se efectuará íntegramente sobre el importe del primer ingreso.

ARTÍCULO 6°.- Los importes recaudados en concepto de las percepciones y/o retenciones realizadas deberán ser ingresados, conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada, en las fechas establecidas en el Decreto N° 4.719/2.018 para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.”

ARTÍCULO 7°.- La Declaración Jurada de los agentes de retención y/o percepción, deberá contener la siguiente información:

1. Concepto (Retención o Percepción)
2. Fecha de Retención o percepción
3. Tipo de comprobante (Factura A, B, C, Otro)
4. Número de comprobante.(N° Factura)
5. Número de comprobante interno.
6. Clave única de identificación tributaria (CUIT).
7. Denominación.
8. Base imponible
9. Importe Retenido/Percibido
10. Número de teléfono.
11. Dirección de correo electrónico (mail)

ARTÍCULO 8°.- Cuando el sujeto activo ingrese los montos correspondientes, el monto efectivamente abonado en función de la percepción o la retención, tendrá para los contribuyentes el carácter de tributo ingresado.

ARTÍCULO 9°.- Cuando los importes percibidos o retenidos no cubran el monto total del período, el contribuyente deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago correspondiente.

ARTÍCULO 10°.- Cuando las percepciones o las retenciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada al período posterior o a otros tributos del que resulte ser responsable del pago.

ARTÍCULO 11°.- La retención y/o percepción debe calcularse aplicando la alícuota normada en el artículo 12° del presente. A los efectos de determinar la base imponible del monto a retener y/o percibir, se deberán tener en cuenta las exclusiones contempladas en los puntos 1, 5, 6 y 7 del inciso “a” del artículo N 181° de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 12°.- A los fines de liquidar la retención y/o percepción, se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 11°, el medio por ciento (0,5 %).

ARTÍCULO 13°.- Fijase de acuerdo a lo establecido en el artículo 79° de la Ordenanza Fiscal la multa por omisión de pago en un diez por ciento (10%), del importe del que se trate, la que se devengará a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecido en el Calendario Tributario.

ARTÍCULO 14°.- Fijase de acuerdo a lo establecido en el artículo 82° de la Ordenanza Fiscal, la tasa de interés resarcitorio a aplicar en forma automática por cada día en mora, a partir del día siguiente al vencimiento establecido en el calendario tributario y hasta la fecha de pago del tributo, en el cincuenta por ciento (50%) anual, equivalente al 0,138888% diario, calculado sobre el monto a tributar.

ARTÍCULO 15°.- Facúltese a la Dirección General Tributaria, a determinar la forma de implementación del presente régimen y sobre la forma y presentación de formularios referente a la Declaración Jurada y a las constancias de montos retenidos y/o percibidos.

.ARTÍCULO 16°.- Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Hacienda y Administración, a la Subsecretaría de Recaudación, a la Dirección General Tributaria, a la Subsecretaría de Informática y Comunicaciones y a la Secretaría Legal y Técnica. Publíquese. Cumplido, archívese.